

**LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II	
DE LOS SUELDOS, APORTACIONES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.....	6
Sección 1a	
DE LOS SUELDOS Y CUOTAS.....	6
Sección 2a	
DE LAS APORTACIONES.....	7
Sección 3a	
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES Y TRABAJADORES	7
CAPITULO III	
DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO.....	9
CAPITULO IV	
DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.....	10
CAPÍTULO V	
DE LA JUBILACIÓN Y PENSIONES	12
Sección 1a	
Disposiciones Generales.....	12
Sección 2a	
De las Jubilaciones.....	14
Sección 3a	
Pensión por Vejez.....	15
Sección 4a	
Pensión por Invalidez.....	17
Sección 5a	
Pensión por causa de muerte	18
CAPITULO VI	
DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL.....	20

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN	21
CAPITULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO	22
Sección 1a De las Organizaciones del Instituto.....	22
Sección 2a DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL INSTITUTO	24
SECCIÓN 3a DISPOSICIONES GENERALES	26
CAPITULO IX DEL PATRIMONIO E INVERSIONES DEL INSTITUTO	27
SECCIÓN 1a Del Patrimonio del Instituto	27
SECCIÓN 2a De las inversiones de la Institución	29
CAPITULO X SANCIONES Y RESPONSABILIDADES	29
TRANSITORIOS	31

**LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 105, EL MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 1988.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 39, el día 26 de septiembre de 1979.

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER.

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 137

**DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS
Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o. - La presente Ley rige las pensiones y prestaciones sociales derivadas de las relaciones de trabajo entre el Estado y los trabajadores a su servicio.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

I.-Los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero.

II- Los trabajadores de base al servicio de los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Guerrero.

III.-Los trabajadores de confianza al servicio de las Entidades Públicas antes citadas, cuando reúnan los requisitos señalados en la presente Ley.

IV.-Los trabajadores que, de conformidad con esta Ley, adquieran el carácter de jubilados y pensionistas.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

V.- Los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas y jubilados citados.

VI.- Los Tres Poderes del Gobierno del Estado y todos los Ayuntamientos de la Entidad.

VII.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado.

VIII.- Las Entidades Públicas y Trabajadores que por acuerdo expreso del Ejecutivo del Estado, sean incorporados al régimen de esta Ley.

ARTICULO 3o. - Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. - Por trabajador a toda persona que preste sus servicios a las Entidades Públicas mencionadas, mediante designación legal en virtud de un nombramiento, siempre que sus cargos, sueldos o salarios estén consignados en los presupuestos respectivos.

II. - Por pensionistas o jubilados, a los servidores públicos a quienes se les reconozca tal carácter con anterioridad a la presente ley o a partir de su vigencia, previo el cumplimiento de sus disposiciones.

III.- Por derechohabiente a los familiares que dependan económicamente del servidor público, señalados expresamente por la ley.

No gozarán de los beneficios de esta Ley las personas que presten sus servicios a las Entidades Públicas mediante contrato sujeto a la Legislación Civil, a las que perciban sus emolumentos con cargo a honorarios; los eventuales, los extraordinarios y los gratificados.

ARTICULO 4o.- La actual Dirección de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado se denominará en lo sucesivo "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados".

ARTICULO 5o.- La aplicación y cumplimiento de la presente ley y el otorgamiento de las prestaciones sociales que señala, estarán a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero. Para tal efecto se le reconoce el carácter de Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Chilpancingo, Gro.

ARTICULO 6o. - Se establecen con el carácter de obligatorias, a favor de los servidores públicos, las siguientes prestaciones sociales:

- I.- Préstamos a corto plazo.
- II. - Préstamos Hipotecarios.
- III. - Jubilación.
- IV. - Pensión por vejez.
- V. - Pensión por invalidez.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

- VI.- Pensión por causa de muerte.
- VII.- Indemnización global.

ARTICULO 7o.- Las prestaciones sociales antes señaladas, estarán a cargo del Instituto; su otorgamiento se condicionará a los requisitos y procedimientos señalados en esta Ley.

ARTICULO 8o. - Las Instituciones Públicas Estatales deberán remitir al Instituto, en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de sus cotizaciones y adeudos y de las aportaciones que las mismas Instituciones están obligadas a entregarle, en los términos de la presente Ley.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I. - Las altas y bajas de los trabajadores.

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos.

III. - Los nombres de los familiares que los trabajadores señalan para disfrutar de los beneficios que la Ley les concede, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del señalamiento.

ARTICULO 9o.- En todo tiempo, las Instituciones Públicas Estatales proporcionarán al Instituto los datos e informes que les solicite o requiera en relación con las funciones que le competen por Ley.

Los funcionarios y empleados designados por cada Institución para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTICULO 10.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las Instituciones Públicas Estatales en que presten sus servicios:

I. - Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede.

II. - Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de la presente ley.

Las designaciones a que se refiere este artículo, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones señaladas en este ordenamiento.

ARTICULO 11.- Los trabajadores tendrán derecho a exigir al Instituto y a las Instituciones Públicas Estatales a que los inscriban en la Institución; asimismo a pedirle al Instituto que exija a las Instituciones el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 12.- El Instituto está obligado a expedir a todos los beneficiarios una cédula de Identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les concede.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 13, - Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones sociales que les correspondan, deberán cumplir con todos los requisitos de la Ley, Reglamentos y Acuerdos que se expidan sobre la materia.

ARTICULO 14.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente sus sueldos, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que se les conceden, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan, oportunamente.

ARTICULO 15.- Las Instituciones Públicas Estatales están obligadas a remitir sin demora al Instituto, los expedientes personales y demás datos que se soliciten de los trabajadores para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o informes, o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad y aplicará las sanciones que procedan.

ARTICULO 16.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPITULO II

DE LOS SUELDOS, APORTACIONES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.

Sección 1a.

DE LOS SUELDOS Y CUOTAS.

ARTICULO 17. - El sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de ésta Ley es el que se integra solamente con el presupuesto!, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

ARTICULO 18.- Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos, en vigor.

ARTICULO 19.- El sueldo básico estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 22 y 23 de esta Ley y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de las jubilaciones, pensiones, indemnizados y préstamos que la misma establece.

ARTICULO 20.- El sueldo básico de los trabajadores de las Instituciones: Públicas Estatales determinará con sujeción a los lineamientos que se fijan en este Capítulo.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 21. - Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos deberán cotizar en todos los sueldos que perciban, para tener derecho a que se les tomen en cuenta al concederles alguna de las prestaciones señaladas en la presente Ley.

Sección 2a.

DE LAS APORTACIONES.

ARTICULO 22.- Todos los servidores públicos comprendidos en el artículo 2o. de esta Ley, deberán aportar al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 6% del sueldo básico que disfruten, para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones I a VII del artículo 6o. de la misma Ley.

ARTICULO 23.- Las Instituciones Públicas Estatales a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, deberán cubrir al Instituto una aportación equivalente al 6% de los sueldos básicos de sus trabajadores, para cubrir las prestaciones sociales señaladas en el artículo 6o. de la Ley, en favor de los servidores públicos del Estado.

Sección 3a.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES y TRABAJADORES

ARTICULO 24.- Las Instituciones Públicas Estatales comprendidas en la Ley, están obligadas:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas señaladas en el artículo 22 anterior y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma Ley; descuentos que se harán de los sueldos que cubran a los trabajadores obligados.

II. - A enviar al Instituto el importe de las cuotas descontadas a los trabajadores y las que tienen a su cargo conforme está ordenado; asimismo a remitir -je las nóminas y recibos en que figuren los descuentos y sus aportaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron.

III.- A expedir las certificaciones e informes que les soliciten la Dirección y los interesados.

ARTICULO 25. - Las Instituciones Públicas Estatales harán entregas quincenales, por conducto de sus oficinas pagadoras, del monto de las cantidades estimadas por concepto de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 22 y 23 anteriores, al Instituto.

También entregarán quincenalmente el importe de los desiertos que ordene el Instituto con motivo de otros adeudos derivados de la aplicación de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo, se verificará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes en forma parcial y definitiva el día último de diciembre de cada año.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 26.- Los pagadores y encargados de cubrir los sueldos de los trabajadores, serán responsables de los actos u omisiones que realicen con perjuicio del Instituto y de los mismos trabajadores, independientemente de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que procedan.

ARTICULO 27.- Se considera como falta grave el hecho de que las Entidades Públicas no hagan entrega oportuna al Instituto de las cuotas y aportaciones que recaban por los conceptos señalados en la Ley.

ARTICULO 28.- A solicitud del Instituto, el Ejecutivo del Estado podrá ordenar que de las participaciones y subsidios que se otorguen a las Entidades Públicas respectivas, se retenga el monto de los adeudos que tengan con el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley; las cantidades detenidas las entregará al Instituto en pago de dichos adeudos.

ARTICULO 29.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto podrá mandar descontar hasta el 50% de sus sueldos hasta cubrir los adeudos que tengan, a menos que los trabajadores deudores soliciten y obtengan mayores facilidades de pago.

ARTICULO 30. - La separación por licencia sin goce de sueldo a la suspensión de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, se computarán como tiempo de servicio en los siguientes casos:

I. - Cuando las licencias sean concedidas por un lapso que no exceda de seis meses.

II. - Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o de elección popular o por comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.

III. - Cuando el trabajador sufra prisión preventiva y obtenga sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad.

IV.- Cuando el trabajador fuere suspendido en su empleo por alguna de las causales señaladas en el Estatuto, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado del Tribunal de Arbitraje del Estado, fuere reinstalado en su empleo.

En los casos antes señalados, el trabajador deberá cubrir la totalidad de las cuotas que durante esos lapsos se adeuden al Instituto por los conceptos señalados en la Ley, oportunamente.

Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, deberán cubrir el importe de las cotizaciones señaladas a fin de poderla disfrutar.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO III

DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO.

ARTICULO 31.- Los préstamos a corto plazo se otorgarán a los servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

I.- A los que hayan cotizado al Instituto por un mínimo de doce meses e igual tiempo de prestación de servicios.

II. - Hasta el importe de seis meses de sueldo básico del solicitante, si sus aportaciones son iguales o mayores al monto del préstamo. En caso contrario, se autorizará sólo hasta el importe de cuatro meses.

III. - Cuando el préstamo sobrepase al monto de las aportaciones, el excedente se garantizará con la constitución de un fondo especial mediante el pago de primas, en los términos que fije la Junta Directiva.

IV. - El monto del préstamo lo constituirán el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo.

V.- Los plazos para el pago total de los préstamos no podrán ser mayores de dieciocho meses, salvo acuerdo expreso de la junta Directiva de la Institución.

VI.- Los préstamos a corto plazo causarán el interés que mediante acuerdos generales fije la Junta Directiva de la Institución, pero en ningún caso podrán exceder el 9% anual, calculado sobre saldos insolutos.

VII.- El pago de capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales, descontándose de los sueldos del trabajador deudor.

ARTICULO 32.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses y en su caso sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y otros adeudos al Instituto no deberán exceder del 50% de los sueldos de los interesados.

ARTICULO 33.- No se concederán nuevos préstamos mientras permanezcan insolutos los anteriores. Solamente podrán renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo por el que fueron concedidos los anteriores, cubiertos los pagos de dicho período y la prima de renovación por el deudor, la que se fijará por acuerdo general de la Junta Directiva.

ARTICULO 34.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fueren cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley.

Sin embargo, quedará abierto el crédito contra el deudor, pudiendo acudir el Instituto a los medios legales para cobrarlo. Las cantidades que se recuperen se abonarán al Fondo de Garantía.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 35.- En los casos de préstamos a corto plazo e hipotecarios, se afectarán en primer lugar los sueldos de los trabajadores deudores para cubrir las amortizaciones quincenales de capital e intereses.

El Instituto girará las comunicaciones correspondientes a la Oficina Pagadora de los sueldos del trabajador, para que hagan las retenciones correspondientes y las remitan al mismo Instituto para su contabilización.

CAPITULO IV

DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 36.- Los trabajadores que hayan contribuido con sus aportaciones al Instituto por un lapso mínimo de doce meses, en los términos señalados por esta Ley, podrán obtener préstamos hipotecarios en primer lugar sobre bienes inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán específicamente a los siguientes fines:

- I. - Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la casa habitación del trabajador.
- II.- Adquisición o construcción de casa para que habite el trabajador y su familia.
- III. Efectuar mejoras o reparaciones a las mismas.
- IV. - Redimir gravámenes que reporten tales inmuebles.

Los trabajadores prestatarios gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los reglamentos y acuerdos generales que, en los términos y lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO 37.- Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las siguientes reglas:

- I.- El trabajador entrará en posesión del inmueble, sin más formalidades que la firma del contrato respectivo.
- II.- Pagados el capital y los intereses del préstamo, se otorgará al trabajador la escritura que proceda.
- III. - El plazo máximo para cubrir el importe del préstamo hipotecario será el de 15 años, debiendo cubrirse mediante exhibiciones quincenales iguales que incluirán capital e intereses, aplicándose las tablas de cálculos de amortización prevista por el Instituto.

IV. - El límite máximo para los préstamos hipotecarios, aun tratándose de préstamos acumulados, no excederá de la cantidad de doscientos mil pesos.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

V.- Los gastos que origine el otorgamiento de los contratos y escrituras respectivas serán cubiertos exclusivamente por los trabajadores prestatarios.

ARTICULO 38.- El Instituto formulará tablas indicadoras para determinar las cantidades máximas que puedan concederse a los trabajadores en calidad de préstamo hipotecario, según sus sueldos tomando como base que las amortizaciones no deberán sobrepasar al 50% del sueldo o sueldos que perciba el interesado y por los cuales se le practiquen descuentos por otros créditos, por el Instituto.

En los casos en que el trabajador justifique otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo, en forma proporcional, pero dentro del límite fijado en la fracción IV del Artículo 37.

ARTICULO 39.- El préstamo no excederá del 85% del valor pericial del inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales sobre el excedente. El valor del inmueble será fijado por los peritos que designe el Instituto.

ARTICULO 40.- Los créditos hipotecarios que se otorguen a los servidores públicos causarán los intereses que por acuerdo general fija la Junta Directiva, pero en ningún caso excederán del 9% anual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 41.- El Instituto constituirá un fondo especial de garantía, ya sea en calidad de fondo de seguro propio o mediante contrato, que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubiere otorgado.

A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de sus derechohabientes y con cargo a dicho fondo, los saldos insolutos y cancelará la hipoteca.

El Instituto determinará la forma de constituir la garantía y los términos en que los deudores deberán contribuir a la misma. En ningún caso se devolverán las aportaciones que los acreditados hagan para constituirla.

ARTICULO 42.- Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves, a juicio del Instituto, no pudiera cubrir los abonos del préstamo hipotecario, podrá concedérsele previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos en los plazos y condiciones que se le señalen.

ARTICULO 43.- Los inmuebles adquiridos mediante los préstamos hipotecarios del Instituto y destinados a la propia habitación del trabajador y su familia, quedarán exentos de los impuestos prediales al fisco del Estado de Guerrero a partir de la fecha de su adquisición por el préstamo y durante el lapso de vigencia del crédito.

Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines que no sean el de su casa habitación.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 44.- Si el trabajador dejare de cubrir los abonos en los lapsos y términos que se fijen al otorgarse la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, el Instituto podrá hacer efectiva la hipoteca.

En caso de remate o venta del inmueble por parte del Instituto, el Trabajador tendrá derecho a que se le entregue el remanente de su importe, una vez liquidado el crédito insoluto.

ARTICULO 45.- Sólo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Guerrero.

ARTICULO 46.- Para el pago de las amortizaciones, serán afectados los sueldos de los trabajadores, en primer lugar, en la forma y términos que especifique la escritura de hipoteca. Los pagadores de los sueldos de los trabajadores, les descontarán las cantidades correspondientes, remitiéndolas al Instituto para su contabilización.

ARTICULO 47.- Serán aplicables a los préstamos hipotecarios los demás requisitos y procedimientos que al respecto señalen los reglamentos respectivos y los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO V

DE LA JUBILACION Y PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Sección 1a.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 48.- El derecho a la jubilación y pensiones señaladas en esta Ley, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalan.

ARTICULO 49.- Los expedientes para otorgarlas prestaciones señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 6o. de esta Ley, deberán quedar integrados en un lapso no mayor de 120 días, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la solicitud; transcurrido el término se otorgará la prestación en un lapso de quince días, al ser procedente.

Si en el lapso señalado no se integra el expediente y se resuelve lo procedente sobre el otorgamiento de la prestación, el Instituto estará obligado a efectuar un pago provisional equivalente al 65% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio.

ARTICULO 50.- La pensión provisional se cubrirá en los términos indicados hasta la fecha en que se otorgue la definitiva, sin perjuicio de que transcurridos dos años se revise el caso para determinar lo que proceda.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

En su caso, se fincarán las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y de las Instituciones Públicas Estatales que estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes.

ARTICULO 51.- Cuando el Instituto hiciera un pago indebido por omisión o error en los informes rendidos por las Instituciones Públicas Estatales, se resarcirá al mismo Instituto con cargo al presupuesto de dichas Instituciones, sin perjuicio de las acciones que tenga para exigir al trabajador la devolución de las cantidades que haya percibido indebidamente.

ARTICULO 52.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

ARTICULO 53.- Cuando un trabajador a quien se hubiere otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas, aportaciones y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

ARTICULO 54.- Es compatible el disfrute de dos pensiones, cuando una de ellas se otorgue en base al derecho que se origina por el carácter de familiar, esposa o concubina de un trabajador, en los términos de la Ley. Pero la suma de las cuotas no excederá de la cuota máxima fijada para una jubilación.

Igualmente es compatible el disfrute de la jubilación con el de una pensión, otorgada en la misma base.

ARTICULO 55.- Salvo el caso del artículo anterior, es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquier otra concedida por el propio Instituto o por las Instituciones Públicas Estatales incorporadas al régimen de esta Ley.

ARTICULO 56.- Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de un cargo remunerado que implique nuevamente la incorporación al régimen de esta Ley. En tal caso la pensión quedará en suspenso mientras dure el ejercicio del cargo, pudiendo los interesados gozar nuevamente de la misma cuando desaparezca la incompatibilidad.

ARTICULO 57.- Cuando existan dos pensiones incompatibles, el interesado podrá escoger la que más le convenga.

ARTICULO 58.- Cuando un trabajador disfrute de varios sueldos, los mismos se computarán para fijar el monto de la pensión, siempre que en todos ellos haya cotizado al Instituto.

ARTICULO 59. - La edad y el parentesco de los trabajadores con sus derechohabientes, se acreditarán en los términos de la Legislación Civil; su dependencia económica, mediante informaciones testimoniales en vías de jurisdicción voluntaria.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 60.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tipo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder la pensión.

Cuando se descubriere que son falsos, con audiencia del interesado, se procederá a la respectiva revisión y en su caso se denunciarán los hechos al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 61.- Para que un trabajador pueda disfrutar de alguna de las prestaciones señaladas en este capítulo, deberá estar al corriente en sus aportaciones al fondo.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación por los adeudos que dejare el trabajador fallecido; los que deberán cubrir en los plazos que se convenga con el Instituto, para gozar de las prestaciones heredadas del trabajador.

ARTICULO 62.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones devengadas o futuras, que esta Ley establece y serán inembargables. Sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o exigir el pago de adeudos al Instituto.

ARTICULO 63.- Cuando el Instituto resuelva que no procede el otorgamiento de una pensión, por estimar que no se reunieron los requisitos de Ley, el interesado podrá recurrir en revisión ante la Junta Directiva, la que acordará lo conducente.

Si la Junta Directiva confirma la negativa de la prestación solicitada, quedan expeditos los derechos del interesado para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje del Estado para que resuelva, en definitiva. Las resoluciones del Tribunal son obligatorias para las partes.

Sección 2a.

De las Jubilaciones.

ARTICULO 64.- Tienen derecho a la jubilación, los servidores públicos con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización a la Dirección, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 65. - La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se determina en el artículo siguiente; su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiere disfrutado del último sueldo por haber causado baja por renuncia para jubilarse.

ARTICULO 66.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación, o pensión por causas de vejez, invalidez o muerte, se tomará el promedio del sueldo básico, disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda la prestación.

Dicho promedio se denominará: sueldo regulador.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 67. - Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores y en su caso sus derechohabientes, ya sea por jubilación, vejez, invalidez o muerte, se tomarán en cuenta el sueldo o sueldos básicos que el trabajador haya percibido en las labores desempeñadas al servicio de las Instituciones Públicas Estatales, siempre y cuando en todos los empleos haya cotizado al Instituto en los términos de esta Ley.

ARTICULO 68. - Los trámites y requisitos para gestionar y obtener la pensión por jubilación, serán establecidos en los reglamentos y acuerdos interiores que expida la Junta Directiva.

Sección 3a.

Pensión por Vejez.

ARTICULO 69.- Los servidores públicos que hubiesen cumplido 55 años de edad, tuvieren 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto, tendrán derecho a una pensión por vejez.

ARTICULO 70.- Cuando el trabajador hubiere desempeñado simultáneamente varios empleos, el cómputo de los años deservicio se hará considerando uno solo de ellos; para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador, considerándose el lapso de trabajo de más antigüedad para el otorgamiento del seguro.

En el cómputo no se considerará el tiempo de servicios prestados con el carácter de militar efectivo o asimilado, cuando se trate de pensiones con cargo al Instituto.

ARTICULO 71. - Toda fracción de más de seis meses de servicio se computará como año completo, para el otorgamiento de la pensión.

ARTICULO 72. - Cuando por disposición de las Leyes como la de los Veteranos de la Revolución u otras que deban aplicarse correlativamente con la presente Ley, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador, para determinar la pensión, el pago de las diferencias favorables al empleado serán por cuenta exclusiva de la Institución Pública Estatal en donde haya laborado el beneficiario.

Para que puedan obtenerse esos beneficios complementarios, será requisito indispensable que los trabajadores hayan cumplido con los requisitos que esta Ley señala para tener derecho a la pensión.

Esta disposición se aplicará en todos los casos de jubilación o pensión.

ARTICULO 73.- La pensión total por vejez que se conceda, en ningún caso podrá ser inferior en su cuota diaria al salario mínimo que prive en la región; el Instituto fijará la cuota diaria mínima para fijar la pensión, mediante un acuerdo específico y general que aprobará la Junta Directiva y se podrá ir

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

aumentando el importe de la cuota de acuerdo con las condiciones económicas de sus presupuestos y del medio.

ARTICULO 74.- La cuota mínima básica diaria, no podrá ser nunca inferior al Salario Mínimo que rija en el Estado, determinado por la Comisión Nacional del Salario Mínimo, aplicándose la cuota que esté en vigor en el momento de acordarse la pensión.

En todo caso, la cuota no podrá exceder del 100% del sueldo regulador que se determina, aún en el caso de aplicación concomitante de otras leyes.

ARTICULO 75.- Cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad, hubiere prestado servicios durante 15 años cuando menos y contribuido con sus aportaciones de Ley a la Institución por el mismo lapso, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 66, los porcentajes que se fijan en la siguiente tabla:

15 años de servicios	40	%
16 años de servicios	42.5	%
17 años de servicios	45	%
18 años de servicios	47.5	%
19 años de servicios	50	%
20 años de servicios	52.5	%
21 años de servicios	55	%
22 años de servicios	60	%
23 años de servicios	65	%
24 años de servicios	70	%
25 años de servicios	75	%
26 años de servicios	80	%
27 años de servicios	85	%
28 años de servicios	90	%
29 años de servicios	95	%

ARTICULO 76. - El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente al de aquél en que el trabajador hubiere percibido el último sueldo por haber causado baja por renuncia para los efectos de su pensión.

ARTICULO 77.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos durante quince años al Instituto, podrá dejar en ella la totalidad de sus aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión por vejez, se le otorgue la misma a la que tuviere derecho.

Si falleciere antes de cumplir los 55 años de edad, sus familiares derechohabientes gozarán de la pensión en los términos de esta Ley.

**LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

Sección 4a.

Pensión por Invalidez.

ARTICULO 78.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores al servicio del Estado, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto durante un lapso no menor de 15 años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

ARTICULO 79.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez, se aplicará la tabla señalada en el artículo 75, en concordancia con los artículos 66 y 67 de este ordenamiento.

ARTICULO 80. - No se concederá la pensión por invalidez:

I.- Cuando la inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador o causada por algún delito cometido por el mismo trabajador.

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTICULO 81.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. - Solicitud del trabajador o de sus representantes legales.

II. - Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

ARTICULO 82.- Si el afectado no estuviere conforme con el dictamen del Instituto, él o sus representantes legales podrán designar peritos particulares que dictaminen.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna para que de entre ellos elija uno que dictaminará en forma definitiva. Hecha la elección por el trabajador del perito tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y obligatorio para las partes.

ARTICULO 83.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto ordene; de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá en el goce de la pensión.

ARTICULO 84.- La pensión por invalidez y su tramitación, se suspenderá:

I. - Cuando el solicitante o pensionista esté desempeñando cargo o emplee en alguna de las Instituciones Públicas Estatales.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

II. - En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones y medidas preventivas o curativas que en cualquier tiempo ordene el Instituto, salvo que se trate de persona afectada en sus facultades mentales.

El pago de la pensión o el trámite de la solicitud se reanudarán en el momento en que el interesado se someta a las órdenes del Instituto, sin que tenga derecho a percibir las pensiones cuyo pago se suspendió.

ARTICULO 85.- La pensión por invalidez se revocará cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Institución Pública Estatal en que hubiere prestado sus servicios tendrá la obligación de reponerlo en su empleo si de nuevo es apto para su desempeño o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con categoría y sueldo equivalente a los que disfrutaba al ocurrir la invalidez.

Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en las condiciones anteriores o estuviera desempeñando cualquier trabajo en las Instituciones Públicas Estatales, le será revocada su pensión.

ARTICULO 86. - Si el trabajador no fuere restituido en su empleo o no se le asignará otro en los términos del precepto anterior por causa imputable a la Institución Pública Estatal en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo de la misma Institución.

Sección 5a.

Pensión por causa de muerte.

ARTICULO 87.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con sus aportaciones al Instituto en los términos de esta Ley, por un lapso mayor de quince años, así como la muerte de un pensionado por jubilación, vejez e invalidez, darán lugar a las pensiones por viudez y orfandad y en su caso a pensiones a los ascendientes, en los términos de esta Ley.

El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

ARTICULO 88. - El orden para gozar de las pensiones a que se refiere el precepto anterior será:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean legítimos, o naturales, reconocidos o adoptados.

II.- A falta de esposa legítima, la concubina siempre que el trabajador o pensionado hubiere tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

III.- El cónyuge supérstite varón, siempre que, a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada, fuera mayor de 5 años de edad o estuviere incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la trabajadora.

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se otorgará a los ascendientes del trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieren dependido económicamente del trabajador o pensionado.

ARTICULO 89.- La cantidad total a que tengan derecho los deudos señala dos en el precepto anterior, se dividirá por partes iguales entre ellos; la porción de los menores de 18 años se les entregará por conducto de sus representantes legales.

ARTICULO 90. - Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho o falleciere, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 91.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las normas siguientes:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios y de igual lapso de cotización a la Dirección, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiere correspondido al trabajador en los términos de los artículos 65, 66, 67, 75 y 76 de esta Ley.

Durante los cinco años sucesivos, se irá reduciendo su monto en un 10% anual, hasta llegar al 50% de la cifra primitiva.

II. - Al fallecer un jubilado o pensionado por vejez o invalidez, sus derechohabientes en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo la pensión como sigue:

- a)- El 100% del monto original, durante el primer año
- b)- Del segundo año en adelante, se irá reduciendo la pensión anualmente en un 10% de su monto, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTICULO 92. - Si el hijo pensionado llegare a los 18 años de edad y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una incapacidad física o mental, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista la inhabilitación.

El hijo pensionado deberá someterse a los reconocimientos, tratamientos e investigaciones que determine el Instituto para acreditar o atender su incapacidad, haciéndose acreedor en caso contrario a la suspensión de la pensión entretando (sic) no cumpla con los requisitos señalados.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 93.- Sólo se pagará la pensión a la viuda y en su caso a > concubina mientras no contraigan matrimonio o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que estuvieren disfrutando.

ARTICULO 94.- La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido se le estuviere cubriendo una pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina o ascendientes con derecho a la prestación.

Cuando la divorciada esté disfrutando la pensión en los términos de este artículo y contraiga nuevas nupcias, viva en concubinato o no viva honestamente, perderá el derecho a la pensión, previa declaración judicial.

ARTICULO 95. - Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares con derecho a la trasmisión de la pensión disfrutarán de la misma, en los términos de los artículos anteriores de este capítulo, con carácter de provisional y previa la solicitud respectiva. Bastará para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencia judicial por su ausencia.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presenta, tendrá derecho a disfrutar de su pensión sin que pueda cobrar las pensiones entregadas a sus familiares durante su ausencia.

Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión de la pensión será definitiva, previos los requisitos de esta Ley.

ARTICULO 96.- Cuando fallezca un trabajador o pensionista, el Instituto y en su caso la Institución Pública Estatal correspondiente, le entregarán a los deudos o a las personas que se hagan cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de la pensión que proceda, por concepto de gastos de funerales, sin más trámite que la presentación del acta de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

ARTICULO 97. - Si no existen parientes o personas que se hagan cargo de la inhumación, la hará el Instituto por su cuenta.

CAPITULO VI

DE LA INDEMNIZACION GLOBAL.

ARTICULO 98.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por invalidez o vejez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. - El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta Ley, si tuviere hasta cinco años de servicios.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

II. - El monto total de las cuotas que hubiere aportado al Instituto, más un mes de su último sueldo básico, si tuviere de cinco a nueve años de servicios.

III. - El monto de las cuotas que hubiere aportado en los mismos términos, más dos meses de su último sueldo básico, si hubiere permanecido de diez hasta catorce años de servicios.

Si el trabajador fallece sin tener derechos a las pensiones de invalidez o vejez, la indemnización global se entregará a sus familiares derechohabientes.

ARTICULO 99.- La indemnización sólo podrá ser afectada en los casos siguientes:

I.- Por adeudos del trabajador al Instituto o a las Instituciones Públicas Estatales en que hubiere laborado.

II. - Cuando al trabajador se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad económica con la Institución Pública Estatal correspondiente.

Se retendrá la indemnización hasta que la Autoridad Judicial dicte su fallo, el, que se cumplimentará en sus términos.

Si el trabajador estuviere caucionado por alguna garantía, operará esta en primer término.

ARTICULO 100.- Si el trabajador separado del servicio reingresa, podrá solicitar que el tiempo que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de la Ley, siempre y cuando reintegre al Instituto la indemnización global que hubiere recibido más sus intereses simples a razón del 9% anual, en el plazo que se le fije.

ARTICULO 101.- Si el trabajador fallece antes de ejercer el anterior derecho o de solventar su adeudo, sus derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización global que les corresponda o bien cubrir el saldo adeudado, para disfrutar de la pensión que proceda.

CAPITULO VII

DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 102.- El derecho a la jubilación y a las pensiones e indemnizaciones que señala esta Ley es imprescriptible.

ARTICULO 103.- Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto.

ARTICULO 104.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán a los cinco años de la fecha en que sean exigibles.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 105.- La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

CAPITULO VIII

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO.

Sección 1a.

De la Organización del Instituto.

ARTICULO 106.- La interpretación y aplicación de la presente Ley corresponde al "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 107.- El Gobierno y administración del Instituto estarán a cargo de:

I. - La Junta Directiva.

II. - Un Director General.

III. - Los funcionarios y empleados que se determinen en el Reglamento interior del Instituto.

ARTICULO 108.- La Junta Directiva del Instituto se integrará con:

I. - Un Director General que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

II. - Dos Representantes del Gobierno, designados por la Dirección de Hacienda del Estado.

III. - Dos Representantes de los Trabajadores al Servicio del Estado, designados por el Comité Central Ejecutivo de su Sindicato.

ARTICULO 109.- Por cada representante propietario se elegirá un suplente, con excepción del Director General.

Los representantes ante la Junta Directiva podrán ser nombrados y removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 110.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 111.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán al mismo tiempo ser empleados y funcionarios del Instituto, con excepción del Director General.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 112.- Los representantes suplentes sustituirán a los propietarios en los términos que fije el Reglamento Interior de la Dirección.

ARTICULO 113.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. - Tener su residencia permanente (sic) en la ciudad de Chilpancingo, Gro.

III. - Ser mayor de 25 años de edad.

IV. - No estar desempeñando cargo de elección popular o sindical.

V.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

ARTICULO 114.- Los miembros de la Junta percibirán por cada sesión la que asistan los honorarios que se fijen en los presupuestos del Instituto. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

El Director General percibirá los sueldos que le señalen el Reglamento y el Presupuesto del Instituto.

ARTICULO 115.- Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones. Para que pueda realizarse una sesión será necesario cuando menos la presencia de dos de los Representantes e invariablemente la del Director General.

ARTICULO 116.- En caso de empate entre los Representantes, el Director General tendrá el voto de calidad.

ARTICULO 117.- La Junta Directiva realizará las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para la debida marcha de la Institución; el Reglamento Interior del Instituto fijará la periodicidad de las ordinarias y los requisitos para convocar a extraordinarias.

A falta justificada del Director General, presidirá las sesiones ordinarias uno de los Representantes del Gobierno; las extraordinarias serán presididas invariablemente por el Director.

ARTICULO 118.- Los acuerdos de la Junta por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones serán revisadas de oficio y confirmadas por la Dirección de Hacienda del Estado.

ARTICULO 119.- Las resoluciones de la Junta que afecten intereses de los trabajadores, podrán recurrirse en revisión ante la misma Junta dentro de los quince días siguientes del en que sea notificado el

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

interesado. En una sola audiencia, la Junta escuchará al afectado, le recibirá pruebas y resolverá lo conducente.

Si la Junta sostiene la resolución, el interesado podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje del Estado a deducir sus derechos, quien, previo el procedimiento legal, resolverá lo conducente. La resolución del Tribunal será obligatoria para las partes interesadas.

Sección 2a.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS

DEL INSTITUTO

ARTICULO 120.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva de la Institución:

- I. - Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley.
- II. - Formular y aprobar los presupuestos del Instituto, sometiéndolos a la consideración de la Dirección de Hacienda.
- III.- Planear las operaciones y servicios del Instituto.
- IV.- Decidir las inversiones del Organismo.
- V.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley.
- VI.- Conceder, negar, suspender, modificar, o revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de la Ley.
- VII - Nombrar y remover al personal de la Institución, a propuesta del Director General. Por lo que toca al de base cumplimentar las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VIII.- Formular, aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, presupuestos y demás normas de organización del Instituto.
- IX. - Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director General.
- X.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto.
- XI.- Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados de la Institución, de acuerdo con el Director General.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

XII.- Conceder licencias a los Consejeros y al Director General.

XIII.- Proponer reformas a esta Ley ante el Ejecutivo del Estado.

XIV.- Ordenar la práctica de auditorías a la Dirección General., acordando lo procedente en vista de los resultados.

XV. - Revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio de la Institución, para autorizarlos en su caso y publicarlos.

XVI.- Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fueren necesarios para la mejor administración y gobierno del Organismo.

XVII.- Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos de la Institución.

ARTICULO 121.- Son facultades y obligaciones del Director General de la Institución.

I. - Representar al Instituto y a la Junta Directiva y ejecutar los acuerdos de la misma.

II. - Asistir invariablemente a las sesiones de la Junta Directiva, presidir las y ejercer el voto de calidad cuando sea necesario.

III. - Presentar cada año a la Junta un Informe pormenorizado del estado de la Institución.

IV.- Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma.

V. - Suscribir las escrituras públicas y títulos de crédito en que intervenga la Institución. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva.

VI. - Ser el mandatario jurídico general de la Institución, con todas las facultades inherentes al mandato.

VII - Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma a la mayor brevedad.

VIII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, los balances, presupuestos de ingresos y egresos, planes de labores de la Institución, correspondientes a cada ejercicio anual.

IX. - Formular los reglamentos interiores de la Dirección sometiéndolos a la revisión y aprobación de la Junta.

X. - Suscribir la documentación de la Institución, sin perjuicio de la delegación de facultades que fueren necesarias.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

-
- XI. - Ser el Jefe Superior de todo el personal de la Institución.
 - XII. - Formular el Calendario Oficial de la Institución y autorizar las suspensiones de labores.
 - XIII. - Conceder licencias al personal, en los términos fijados por el Reglamento Interior.
 - XIV. - Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponer correcciones disciplinarias.
 - XV. - Proponer a la Junta Directiva los nombramientos, remociones, ceses y suspensiones del personal de la Institución.
 - XVI. - Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones, que considere pertinentes, a los reglamentos interiores, económicos y de servicio del Organismo.
 - XVII. - Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
 - XVIII. - Autorizar los préstamos hipotecarios, a corto plazo y demás prestaciones de esta Ley, formulando los estudios y dictámenes para someterlos a la aprobación de la Junta, cuando proceda.
 - XIX.- Despachar con su firma los acuerdos de la Junta y correspondencia del Instituto.
 - XX.- Elaborar el inventario general del Instituto.
 - XXI.- Organizar y cuidar de la administración de la Institución.
 - XXII.- En general, todas las demás que le fijen las leyes y reglamentos o le confiera la Junta Directiva.

SECCION 3a.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 122. - El Director General será auxiliado en sus funciones por un Subdirector, Jefes de Oficina y empleados que señalen el presupuesto y el Reglamento Interior de la Institución.

ARTICULO 123.- El Subdirector General será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado; deberá reunirlos mismos requisitos que el Director y miembros de la Junta.

ARTICULO 124.- El Subdirector General será el auxiliar técnico-administrativo del Director General; fungirá como Secretario de la Junta Directiva, en su caso, y lo substituirá en sus ausencias temporales con excepción de las sesiones de la Junta Directiva.

Sus demás facultades y obligaciones serán señaladas en el Reglamento Interior de Trabajo.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 125.- El Reglamento Interior de Trabajo de la Institución fijará el personal que la integre, sus facultades, obligaciones, desempeño y horarios de labores y demás normas administrativas para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 126. - El personal del Instituto gozará de los sueldos que establecen los presupuestos de egresos.

ARTICULO 127.- El personal del Instituto queda incorporado al régimen-.de esta Ley; sus relaciones de trabajo se rigen por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 128.- Las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Institución se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades del Estado, y en su caso, a las del Derecho común Estatal.

ARTICULO 129.- El Instituto formará el censo general de los trabajadores al servicio del Estado, registrando sus altas, bajas y demás datos que se requieran para el otorgamiento de las prestaciones de esta Ley.

Igualmente llevará el registro de los pensionados, para su control y expedirá tanto a los trabajadores como a los pensionados sus tarjetas de identificación.

ARTICULO 130.- El Instituto clasificará y resumirá los informes, Expedientes y demás datos que obren en su poder o solicite de las Entidades y Trabajadores, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de servicios de los trabajadores, tablas de mortalidad y en general los cálculos y estadísticas necesarios para encausar el sistema de las prestaciones de esta Ley, y en su caso, promover las modificaciones procedentes.

ARTICULO 131.- La Institución podrá participar en las actividades que, derivadas de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, le señalen específicamente otras leyes o reglamentos expedidos por el Gobierno del Estado de Guerrero.

CAPITULO IX

**DEL PATRIMONIO E INVERSIONES
DEL INSTITUTO.**

SECCION 1a.

Del Patrimonio del Instituto.

Artículo 132.- El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones, derechos, valores y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el Patrimonio de la Dirección de Pensiones y Compensaciones Civiles de los Trabajadores al

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

servicio del Gobierno del Estado y Municipios de Guerrero, así como las que en el futuro adquiriera el Instituto por cualquier concepto.

II. - Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas en los términos de esta Ley.

III. - Las aportaciones de las Instituciones y Organismos Públicos en los términos de este Ordenamiento.

IV. - El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores, Instituciones Públicas Estatales y otras Instituciones, ya sean oficiales o privadas.

V. - Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga la Institución.

VI. - El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la Ley.

VII - El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban a favor del Instituto.

VIII.- Las donaciones, herencias, legados y adjudicaciones de bienes que se hagan a favor de la Institución.

IX. - Los bienes muebles e inmuebles que las Instituciones Públicas Estatales les destinen y entreguen a la Institución o que ésta adquiriera por cualquier concepto destinados al servicio social que proporciona.

X. - Cualquier otra percepción de la cual la Institución resulte beneficiada.

ARTICULO 133.- Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivamente, sobre el patrimonio de la Institución, sino solo el de disfrutar las prestaciones que se les concedan.

ARTICULO 134.- Los bienes que constituyen patrimonio del Instituto, se consideran bienes del Estado; por lo tanto, son inembargables e imprescriptibles, y gozan de las franquicias y prerrogativas que al respecto concedan las leyes.

ARTICULO 135.- Para que el Instituto puede enajenar bienes inmuebles de su patrimonio, se requiere Decreto del Congreso del Estado de Guerrero, a proposición del Ejecutivo.

Igual autorización se requiere para que el Instituto celebre convenios o contraiga obligaciones con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cualquier otra Institución Pública o Privada, para el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la aplicación de la Ley.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 136.- El Instituto podrá solicitar del Ejecutivo del Estado que de las participaciones y subsidios que entrega a las Instituciones Públicas Estatales y demás Organismos a que se refiere esta Ley, les retenga sin más trámite las cantidades de dinero que por concepto de aportación o cualquier otro le adeuden al Instituto y se las entreguen en pago de esos adeudos.

ARTICULO 137.- El Instituto está facultado para ejercer todas las acciones civiles, penales, fiscales y administrativas en general que sean necesarias para él cobro de los adeudos que con ello se tengan, por cualquier concepto.

SECCION 2a.

De las inversiones de la Institución.

ARTICULO 138.- Satisfechos los fines específicos a que se refiere esta Ley y de haber márgenes de aplicación no inmediata, su inversión deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriendo se en igualdad de circunstancias, las que, además garanticen mayor utilidad social.

ARTICULO 139.- Tratándose de créditos a los trabajadores el Instituto se ajustará estrictamente a los términos y condiciones que señalan los capítulos respectivos dando preferencia en igualdad de circunstancias a los que entrañen una inversión más que un gasto.

ARTICULO 140.- La contabilidad del Instituto debe funcionar fluidamente y en los diez primeros días de cada mes el Director presentará a la consideración de la Junta Directiva los Estados contables respectivos, separando todas y cada una de las prestaciones a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley.

ARTICULO 141. Las cuentas del Instituto estarán sujetas a revisión, glosa y aprobación de la Contraloría General del Gobierno del Estado, a cuyo efecto establecerá un servicio de auditoría permanente.

ARTICULO 142. - Los estados mensuales a que se refiere el Artículo 140 deberán remitirse después de haber sido considerados por la Junta Directiva, a la contraloría General del Gobierno del Estado, cuyas observaciones y requerimientos, en su caso, deberán ser fielmente observados.

CAPITULO X

SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 143.- Los funcionarios y trabajadores de las Instituciones Públicas Estatales que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, de acuerdo con la gravedad de la falta.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 144.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 145.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores serán acordadas por la Junta Directiva y se harán efectivas por conducto de la Dirección de Hacienda del Estado a la que se le enviará el expediente respectivo, después de oír en derecho al afectado.

Las multas impuestas por la Junta Directiva son recurribles ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, que instaurará el procedimiento respectivo y resolverá lo procedente en definitiva. Su resolución es obligatoria para las partes.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción. Si no se recurre la sanción dentro de dicho término, quedará firme.

ARTICULO 146. - Los miembros de la Junta Directiva, el Director General, los funcionarios y empleados de la Institución, en el ejercicio de sus cargos, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades del Estado y las responsabilidades civiles o penales en que hubieran incurrido.

ARTICULO 147.- Se reputará como fraude y se sancionará en los términos del Código Penal del Estado, el hecho de obtener prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores, sin tener el carácter de beneficiario o derecho a ellas, si se realiza mediante engaño, simulación, sustitución de personas o cualquier otro medio. Serán corresponsables todos los que participen en la realización de estos actos.

ARTICULO 148.- Incurrirán en el Delito de Abuso de Confianza y en las sanciones correspondientes del Código Penal del Estado, los Tesoreros, pagadores y demás personas comisionadas por las Instituciones Públicas Estatales, que habiendo hecho los descuentos de las aportaciones, de los trabajadores y de las mismas Instituciones; no las remitan al Instituto dentro de los lapsos legales señalados, ya sea que la retención la hagan por sí o por órdenes de sus superiores jerárquicos, para dedicarlas a otros fines.

Los encargados de hacer los descuentos de las aportaciones y remitirlas al Instituto, no acatarán las órdenes de sus superiores jerárquicos para retener esas aportaciones y destinarlas a otros fines.

ARTICULO 149.- Los titulares de las Instituciones Públicas Estatales bajo ningún concepto podrán ordenar la retención de los descuentos de las aportaciones de los trabajadores y de las mismas Instituciones ni destinarlos para otros fines que no sean los señalados por esta Ley. De contravenir esta disposición incurrirán en el delito de abuso de confianza.

ARTICULO 150.- En los casos previstos en los artículos anteriores, la Junta Directiva de la Institución, después de agotar los recursos conciliatorios y administrativos que procedan para cobrar las aportaciones retenidas, integrará la averiguación y expedientes correspondientes y remitirá lo actuado al Ministerio Público del Estado con la querrela necesaria, para los efectos procesales de la Legislación Penal.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 151.- Los delitos señalados en los preceptos anteriores sólo se perseguirán por querrela del Instituto, quien podrá desistirse de la misma si a sus intereses conviene y recupere las cantidades retenidas y destinarlas a otros fines.

ARTICULO 152.- Cuando se establezca una responsabilidad pecunaria a cargo del trabajador y a favor de la Institución, la Institución Pública de la que dependa el trabajador a solicitud del Instituto le hará los descuentos correspondientes de sus sueldos hasta cubrir su responsabilidad; los descuentos no podrán exceder del 50% de los sueldos.

ARTICULO 153.- El Instituto ejercerá las acciones que le competan y tomará las medidas pertinentes ante los Tribunales del Estado para garantizar sus intereses patrimoniales y recuperar las cantidades que se le adeuden, por cualquier concepto.

ARTICULO 154. - Cada tres años se hará una revisión de la cuantía de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento del costo de la vida y si las condiciones económicas de la Institución lo permitan, realizándose los estudios en los órdenes que sean necesarios.

ARTICULO 155.- La Contraloría General del Estado está facultada para vigilar el cumplimiento de esta Ley e interpretarla administrativamente por medio de disposiciones generales.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. - La Dirección de Pensiones y Compensaciones Civiles de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Municipios de Guerrero, se reestructurará en los términos de esta Ley para convertirse en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO SEGUNDO. - Todos los bienes muebles, inmuebles y valores de la actual Dirección pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto creado por esta Ley; transmisión que se hará con intervención de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO TERCERO. - Los trabajadores de base y en su caso los de confianza, pasarán al Instituto con todos sus derechos, empleos, plazas, antigüedades y demás prestaciones de los que actualmente gozan.

ARTICULO CUARTO. - El Instituto creado por la presente Ley, se constituye en Patrón Substituto de la actual Dirección de Pensiones y Compensaciones Civiles.

ARTICULO QUINTO. - Las pensiones y préstamos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley por la Dirección de Pensiones y Compensaciones Civiles seguirán vigentes en sus términos, adecuándose en lo conducente a la nueva Ley.

Las solicitudes de préstamos y pensiones que al entrar en vigor la presente Ley se encuentran en trámites, se adecuarán a sus disposiciones.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO SEXTO. - Las prestaciones de seguridad social relativas a enfermedades no profesionales, seguro de maternidad, seguro de riesgos de trabajo, servicios de reeducación y readaptación de inválidos, no comprendidos en esta Ley, se otorgarán a los servidores públicos en los términos previstos en los convenios respectivos que se tienen celebrados o en lo sucesivo se celebren con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado Federal.

ARTICULO SEPTIMO. - Todo lo relativo a la construcción y otorgamiento de casas-habitación para los servidores públicos y al Fondo de la Vivienda, se regirá por las Leyes, Decretos y Reglamentos que expida al efecto el Gobierno del Estado y se controlará por el o los Organismos Públicos que para tal efecto se establezcan o por los convenios que para tal fin celebre el Estado con el I.S. S.S.T.E.

ARTICULO OCTAVO. - Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrar en vigor la presente Ley, el Ejecutivo del Estado procederá a integrar la Junta Directiva de la Institución Social, en los términos de esta misma Ley.

ARTICULO NOVENO. - Dentro de los sesenta días siguientes de haber quedado integrada la junta Directiva del Instituto, procederá a formular, aprobar y poner en ejecución los Reglamentos Internos de la Institución y a reorganizará conforme a esta Ley.

ARTICULO DECIMO. - Los casos no previstos en esta Ley serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO. - Se abroga la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Municipios de Guerrero de 30 de diciembre de 1963; se deroga el Decreto No. 73 de 13 de septiembre de 1973 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 de 26 del mismo mes y años y todas las disposiciones que estén en contravención con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Esta Ley entrará en vigor a partir del día 12 de octubre del presente año.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintitrés: días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. FELIX RAMIREZ SIERRA.

DIPUTADO SECRETARIO.

ANGELINA MORLET LEYVA.

DIPUTADO SECRETARIO.

C.P.SINECIO F.MARBAN MARBAN

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

LEY NUMERO 137 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE GUERRERO, SUS MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Chilpancingo de los Bravo, Gro., mayo 30 de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ALFONSO SOTOMAYOR.

CJPEGRO